



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN  
ILMO. SR. PRESIDENTE  
PLAZA DE SAN MARCELO, 6  
24002 LEÓN

**Asunto: Disconformidad con deuda reclamada por tasa de GERSUL / años 2016 a 2023**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **591/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D.<sup>a</sup> XXX, se dirigió, con fecha XXX de marzo de 2024, un escrito a esa Diputación en relación con una deuda derivada de la Tasa por el tratamiento de residuos urbanos, correspondiente a los ejercicios 2016 a 2023, sobre la que se indica que no se ha recibido nunca *“la notificación ni de la providencia de apremio ni de los recibos que ahora se reclaman”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta este momento no se ha recibido contestación alguna.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“Si bien el volumen de reclamaciones sobre la tasa citada ha hecho imposible responder en el plazo de un mes, le informo de que, revisado el expediente, y toda vez que la Entidad acreedora se ha disuelto, quedando este Servicio como último responsable de resolver las reclamaciones presentadas, hemos procedido a comprobar en el Catastro, único registro en el que disponemos de un acceso, las modificaciones en la titularidad del inmueble sobre el que recae ese tributo, quedando acreditado que la recurrente adquirió la propiedad del bien en el año 2019, por lo que le corresponde el abono de los recibos de la tasa desde el año 2020 y posteriores, por lo que en este momento procedemos a dar de baja a su nombre los débitos correspondientes a 2019 y anteriores.”*



A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Con referencia a la cuestión que nos ocupa, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, la propia Constitución acoge como parte de sus principios la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su apartado primero dispone que: ***“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”***, lógicamente, una vez tramitado el procedimiento según lo preceptuado normativamente.

Consecuentemente, ha de ser dictada una resolución administrativa expresa por parte de la Administración, previa tramitación del procedimiento al que esa resolución ha de poner fin. Sin embargo, **el contenido esencial del deber de resolver de la Administración no finaliza con dictar la resolución expresa, pues, además, esta debe ser notificada**. No basta, por tanto, con la emisión del acto resolutorio, requiriéndose el acto de la notificación administrativa que, además, deber efectuarse con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la LPACAP.

El deber de resolver y notificar las resoluciones administrativas se cumple cuando esta se notifica, además, en plazo y de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 del citado artículo 40 de la ley citada, *“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, al que ahora nos referimos, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establecen que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.



Del contenido del escrito remitido por esa Administración, cabe deducir que se ha procedido a adoptar una resolución en relación con alguna de las cuestiones planteadas en la reclamación que se le había dirigido por D.<sup>a</sup> XXX, pero no consta en la misma que se haga mención alguna en relación con el asunto que se planteaba respecto a la falta de *“notificación, ni de la providencia de apremio ni de los recibos que ahora se reclaman”*. Tampoco se indica nada acerca de que esta haya sido notificada a la interesada, sin que sirva, a tal efecto, la contestación que se remite a esta Defensoría, pues es al propio interesado a quien se debe responder y, posteriormente, notificar en legal forma la resolución que se adopte, toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones de esa Entidad local, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable, que ut supra hemos referenciado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Recordar a V.I. que esa Entidad local está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa en tiempo y forma.

**SEGUNDA:** Que por esa Diputación se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a dar respuesta fundada y por escrito a la totalidad de las cuestiones que constan en el escrito que le ha sido dirigido por D.<sup>a</sup> XXX y, posteriormente, se lleva a cabo su notificación a la interesada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López